



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA. RECOMENDACIÓN M-04/2016 SOBRE CENTROS DE RECLUSIÓN QUE DEPENDEN DEL GOBIERNO DEL ESTADO HIDALGO.

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2016.

**LIC. OMAR FAYAD MENESES.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.**

Distinguido señor Gobernador:

1. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 102, apartado B, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º fracciones VII, XI, XII, XIII y XVI, 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 61, segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 3, 17, 18, 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, en febrero y marzo de 2012, nueve visitadores del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional), en compañía de servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, realizaron visitas a 35 lugares de detención e internamiento, entre los cuales se encuentran los centros de reinserción social (CERESOS) de “Actopan”, “Pachuca”, “Tula” y “Tulancingo”, que dependen de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, que también fueron objeto de visitas de supervisión durante los años 2013 a 2016, por el MNPT y para la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP).

2. El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la

realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar *in situ*, las causas y factores de riesgo que pudieran generarlos y, en consecuencia, identificar las medidas indispensables para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad, consecuentemente, y de conformidad con el referido Protocolo Facultativo que le da origen, surge la facultad de emitir recomendaciones puntuales por parte del Mecanismo Nacional, sobre las situaciones más apremiantes observadas con base en las visitas iniciales y de seguimiento señaladas en los informes realizados al respecto.

3. Como resultado de las visitas iniciales, se elaboró el Informe 4/2012 del Mecanismo Nacional sobre lugares de detención e internamiento que dependen del Gobierno del Estado de Hidalgo, en el que se propusieron medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, y prevenir cualquier acto que pudiese constituir tortura o maltrato.

4. El citado informe fue enviado al anterior Gobernador, a quien se le hizo de su conocimiento de manera pormenorizada las situaciones de riesgo de tortura y maltrato detectadas durante las visitas, algunas de las cuales derivan en violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como las carencias en materia de alimentación, las deficiencias materiales de las instalaciones que los alojan, con especial atención a las condiciones de las mujeres y sus hijos menores de edad que viven con ellas, que no garantizan una estancia digna; la sobrepoblación que genera condiciones de hacinamiento, el autogobierno derivado de la falta de control por parte de las autoridades penitenciarias, inadecuada separación y clasificación de las personas privadas de su libertad, irregularidades durante la imposición de sanciones, deficiencias en la prestación del servicio médico e insuficiente personal de seguridad, vigilancia y custodia.

5. Para dar seguimiento a las observaciones señaladas en el informe referido, el Mecanismo Nacional mantuvo comunicación, vía telefónica y correo electrónico con la Secretaría General de Gobierno, a fin de valorar las medidas pertinentes para prevenir actos de autoridad que vulneran la integridad de las personas privadas de la libertad, y para dignificar el trato y las condiciones en los centros de reclusión, los cuales se encuentran bajo la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

6. Con la finalidad de verificar las acciones reportadas por la autoridad para la atención de las situaciones señaladas en el informe inicial, antes referido, durante mayo de 2013, un grupo conformado por siete visitantes del Mecanismo Nacional y servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, llevó a cabo una visita de seguimiento a los 35 lugares de detención e internamiento, entre ellos los cuatro centros de reinserción social que nos ocupan. Adicionalmente, durante los años de 2014, 2015 y 2016, esta Comisión Nacional llevó a cabo visitas de supervisión a dichos CERESOS, con motivo de la aplicación del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria correspondiente a esos años, a efecto de constatar las condiciones de los centros de reclusión y la observancia de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

7. Es pertinente mencionar que el promedio de la calificación otorgada a los CERESOS de referencia en los diagnósticos de 2014 y 2015 fue reprobatoria (5.37 y 5.01 respectivamente) y que de los resultados obtenidos se observó la subsistencia de las irregularidades detectadas durante las visitas iniciales y de seguimiento referidas el párrafo 4.

8. En cuanto a las condiciones materiales, se constató que en el CERESO de "Actopan", los dormitorios, el área de ingreso y el Centro de Observación y Clasificación se encuentran en malas condiciones de mantenimiento e higiene; existen paredes agrietadas, inodoros sin depósito de agua; regaderas que no

funcionan y escaso suministro de agua para el aseo personal debido a que se realiza por tandeo.

9. En el CERESO de “Pachuca”, la mayoría de los dormitorios presenta grietas e instalaciones eléctricas improvisadas, lo que genera un riesgo de corto circuito e incendios. Las reparaciones del establecimiento son realizadas por los internos con sus propios recursos debido a la falta de presupuesto para tal efecto.

10. Respecto del CERESO de “Tula”, se observaron estancias sin lavabo ni depósito de agua en los inodoros; el área denominada “Máxima Seguridad” carece de regaderas; las sillas y mesas del área de visita familiar para internos procesados son insuficientes, y en la sección femenil varias regaderas no funcionan; y en el CERESO de “Tulancingo”, se observó que las condiciones de mantenimiento e higiene son inadecuadas.

11. En los cuatro CERESOS el suministro de alimentos a los internos es insuficiente para satisfacer sus necesidades, a pesar de que ello constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia, aunado a que en el de “Tula”, los utensilios para preparar los alimentos se encuentran en mal estado.

12. También se observó en esos establecimientos la presencia de sobrepoblación y condiciones de hacinamiento que afectan la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, condiciones que menoscaban el respeto a la dignidad humana y constituyen una forma de maltrato, debido a que el espacio vital y los servicios son insuficientes, lo que también agudiza los conflictos interpersonales que pueden derivar en riñas y otros eventos violentos.

13. En cuanto a las instalaciones para las mujeres internas, este Mecanismo Nacional ha detectado condiciones de desigualdad respecto de las destinadas a los hombres, debido a que la mayoría de los centros fueron construidos para población masculina, por lo que generalmente las autoridades habilitan lugares

originalmente destinados a otro propósito, para que sean utilizadas por las mujeres con espacios reducidos, menos áreas y escaso personal; como sucede en los CERESOS que nos ocupan; particularmente el de “Actopan” carece de instalaciones para ellas, por lo que son alojadas en el área de visita íntima; el de “Tula”, no tiene áreas de ingreso, protección, locutorios, cocina, talleres, aulas, visita íntima, médica y de sancionadas, mientras que el de “Tulancingo” carece de patios, locutorios, talleres, aulas, cocina, comedores, así como de instalaciones para la visita familiar e íntima, actividades deportivas y servicio médico, cabe aclarar que los varones cuentan con esos espacios. En este sentido el centro de “Pachuca”, no cuenta con áreas específicas para los hijos que viven con sus madres privadas de la libertad.

14. Con relación al autogobierno, en los cuatro CERESOS se detectó la presencia de grupos de internos con poder, los cuales ejercen control sobre otros reclusos y diversas actividades como las de tipo laboral y recreativo, reparto de alimentos, asignación de tareas de limpieza de áreas comunes, administración de tiendas de abarrotes y otros negocios de venta de alimentos, así como la existencia de cobros por concepto de protección, asignación de plancha para dormir, pase de lista, mantenimiento de dormitorios, no realizar tareas de limpieza y uso del teléfono. Adicionalmente en los CERESOS de “Pachuca” y “Tula”, los internos controlan las llaves de acceso a las estancias y se observó la existencia de áreas de privilegios.

15. El autogobierno, favorece toda clase de abusos de los grupos de poder que ejercen el control de los establecimientos, lo que genera un ambiente de violencia al interior de los centros, la extorsión, el tráfico de sustancias prohibidas y el cobro por privilegios y tratos especiales para algunos internos. Los cobros, propician la proliferación de actos de corrupción en los que pueden participar internos y servidores públicos para obtener beneficios económicos a costa de las necesidades de los demás reclusos.

16. Información proporcionada por servidores públicos entrevistados en los cuatro CERESOS visitados de 2012 a 2016, indica que el personal de seguridad adscrito es insuficiente para lograr tales objetivos, particularmente porque su presencia es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

17. No existe separación entre procesados y sentenciados en los cuatro CERESOS de referencia, aunado a que carecen de un área de ingreso, lo que permite su convivencia, incluso en las áreas comunes, lo cual vulnera en el caso de los procesados el derecho a la presunción de inocencia y aumenta el riesgo de abusos por parte de internos sentenciados.

18. En el CERESO de “Pachuca”, las sanciones disciplinarias son impuestas por el jefe de Seguridad y Custodia, sin notificación escrita y por lapsos excesivos de hasta 60 días en condiciones de aislamiento.

19. En los CERESOS de “Actopan”, “Tula” y “Tulancingo”, subsisten situaciones relacionadas con la falta o insuficiencia de profesionales en medicina general, psiquiatría, ginecología y odontología, así como de personal de enfermería, y en CERESO de “Pachuca” no cuentan con pediatra para los menores de edad que viven con sus madres. Existen deficiencias en el suministro de medicamentos, material de curación, equipo médico, así como los servicios de una ambulancia para la realización de los traslados a hospitales, lo que impide a la autoridad penitenciaria cumplir con la obligación de garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas privadas de la libertad en esos establecimientos.

20. Mediante el informe de seguimiento del 26 de junio de 2013, las situaciones mencionadas y que requieren atención inmediata, fueron hechas del conocimiento nuevamente al Gobierno del Estado de Hidalgo, por conducto de su Secretaria General de Gobierno, y posteriormente a través de los diagnósticos nacionales de supervisión penitenciaria correspondientes a los años

de 2014 y 2015, se dio cuenta de la subsistencia de las situaciones relacionadas con los hechos materia del presente pronunciamiento, las cuales también fueron advertidas durante las visitas de 2016.

21. De la descripción de los hechos y condiciones encontrados en las vistas inicial y de seguimiento, así como la información obtenida a través de las supervisiones penitenciarias de 2014, 2015 y 2016, que indican la subsistencia de las situaciones señaladas en los informes de este Mecanismo Nacional, se observó que no se cumple con las normas internacionales sobre la estancia digna, previstas en los numerales 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos” (Reglas Mandela), relativas a las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua tanto para el consumo humano como para el aseo personal, y en el artículo 30 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que refiere que: *“Las condiciones de internamiento deben garantizar una vida digna y segura para todas las personas privadas de la libertad”*, ya que cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad.

22. Se transgrede también el derecho humano *“a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad”*, previsto en los artículos 4º, párrafo tercero, constitucional; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y en el principio XI, punto 1, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, aprobados por la CIDH, y en el numeral 22 de las de las *“Reglas Mandela”*, que establecen el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

23. Tampoco se cumple con los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, adoptados por la CIDH, que en el numeral XVII, segundo párrafo, estipulan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido deberá ser considerada como una pena o trato cruel, inhumano o degradante cuando con ello se vulneren los derechos humanos.

24. La insuficiencia de áreas de internamiento para las mujeres, es contraria a los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la regla 1 de las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*”, los cuales establecen el derecho de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres. Tales carencias y condiciones también afectan a los menores de edad que viven en el CERESO de “Pachuca” con sus madres, por lo que contravienen el interés superior de la niñez, consagrado en los artículos 4º, párrafo noveno, constitucional y 3, punto 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño.

25. La presencia de cobros derivados de la falta de gobernabilidad, también vulnera el artículo 19, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, mientras que las carencias de personal de seguridad, vigilancia y custodia tampoco se ajustan a lo establecido en el principio XX de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, el cual recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente en esa materia.

26. No se cumple lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 5, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 10, numeral 2, inciso a), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 5, numeral 4, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en concordancia con el principio XIX, párrafo segundo, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”, y las reglas 11, inciso b), y 112, punto 1, de las “Reglas Mandela”, que establecen la separación entre internos procesados y sentenciados.

27. Con relación a las irregularidades en la imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; las reglas 23, numeral 1; 37, 39, párrafo 1, 43, numeral 1, inciso b); 44 y 45, numeral 1, de la “Reglas Mandela”, todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre debe disponer de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre; los reclusos deben ser sancionados conforme a la ley o el reglamento correspondiente, y a los principios de equidad y de respeto de las garantías procesales; están prohibidas las sanciones de aislamiento durante un período superior a 15 días consecutivos; el aislamiento sólo se debe aplicar en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente.

28. Con relación a la normatividad, a partir del 17 de junio de 2016 se encuentra vigente la Ley Nacional de Ejecución Penal, que establece las normas de observancia general tanto en el ámbito Federal como en las entidades federativas, durante la prisión preventiva, la ejecución de penas y las medidas de seguridad, así como los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y los medios para lograr la reinserción social.

29. Es pertinente recordar que la referida ley establece en el artículo Tercero transitorio que a partir de su entrada en vigor se derogan todas las disposiciones normativas que la contravengan, de ahí la conveniencia de llamar la atención sobre la necesidad de revisar el marco normativo aplicable a los establecimientos que nos ocupan, en particular el que debe regir el funcionamiento de los centros preventivos y de readaptación social del Estado de Hidalgo, a fin de actualizarlo y adecuarlo a los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como a los más altos estándares contenidos en los instrumentos en materia de protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, como por ejemplo las “*Reglas Mandela*” y las “*Reglas de Bangkok*”.

30. Las situaciones relacionadas con la prestación del servicio médico, impiden que se garantice el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 77 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, así como 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

31. Por su parte, las reglas 25, 27 y 35 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea

suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; asimismo, señala que cuando tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

32. Con relación a la atención médica especializada para las mujeres privadas de la libertad, el derecho a recibirla se encuentra previsto en las reglas 10.1, 18, 38 y 39 de las “Reglas de Bangkok”; numeral 28 de las “Reglas Mandela”, así como el principio X, párrafo cuarto, de los “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas”; mientras que en el caso de los niños que viven con sus madres internas, el artículo 61 de la Ley General de Salud prevé la atención y vigilancia de su crecimiento, desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, y su salud visual; y el numeral 51, párrafo 1, de las “Reglas de Bangkok”, consagra el derecho de estas personas a disponer de servicios permanentes de atención de salud, así como a la supervisión de su desarrollo por especialistas, en colaboración con los servicios de la comunidad en la materia.

33. Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la responsabilidad que tiene el Mecanismo Nacional de hacer recomendaciones a las autoridades competentes para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, establecida en el artículo 19 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se formulan al Gobierno del Estado de Hidalgo, en cuanto a estos rubros, las siguientes recomendaciones:

a) Instalaciones apropiadas.

Realizar de inmediato una evaluación sobre el mantenimiento y equipamiento de los centros de reclusión para asignar los recursos suficientes para que las

instalaciones reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene que permitan a las personas privadas de la libertad una estancia digna, particularmente que cuenten con planchas suficientes para dormir y colchonetas; iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias en adecuadas condiciones de funcionamiento que permitan privacidad y suministro de agua para satisfacer requerimientos individuales mínimos, informando de manera bimestral sobre el avance de las gestiones que permitan en el tiempo más breve cumplimentar este punto recomendatorio.

b) Alimentación adecuada.

Realizar de inmediato las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas privadas de la libertad en los centros de reclusión reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud, poniendo especial atención en su calidad e higiene. Verificar el presupuesto asignado para ese rubro y, en su caso, realizar las gestiones administrativas conducentes para solicitar un aumento razonable. La información sobre las acciones y los avances alcanzados deberán informarse en un plazo máximo de un mes.

c) Problemática de sobrepoblación y hacinamiento.

Girar instrucciones para que de inmediato se procure una adecuada distribución que atienda a la clasificación y separación de los internos que marca la Ley y se eviten áreas que sobrepasen su capacidad.

Realizar los trámites necesarios ante el Juez de Ejecución, a efecto de proponer los casos que reúnan los requisitos legales para el otorgamiento del beneficio de libertad anticipada, así como los casos de traslados voluntarios. Esta Recomendación debe ser atendida o mostrar avances en un plazo de 6 meses, informando trimestralmente al respecto.

d) Instalaciones para mujeres.

Prever los recursos presupuestarios para la construcción de un centro femenino en el Estado, que reúna las condiciones previstas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como en las “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y las medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes”, conocidas como “*Reglas de Bangkok*” y la *Convención sobre los Derechos del Niño*. Para ello, se deben realizar de inmediato las gestiones pertinentes para la elaboración de un proyecto que permita evaluar los costos y el tiempo de construcción, e informar trimestralmente sobre el estado de los avances.

e) Autogobierno.

Realizar de inmediato una evaluación de las necesidades en materia de personal de seguridad, vigilancia y custodia que se requieran para garantizar la tranquilidad, la disciplina el orden y la gobernabilidad de los centros de reclusión, para que la autoridad penitenciaria ejerza las funciones que legalmente le corresponden e imposibilite que los internos participen en ellas, y para evitar cualquier clase de abuso contra la población reclusa, los cobros ilegales y forzados y la existencia de privilegios de cualquier naturaleza. Además de tomar en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.

Con el resultado de la evaluación, gestionar la contratación del personal con el perfil adecuado ante las instancias correspondientes, atendiendo inmediatamente las problemáticas que se generan por la insuficiencia de éste. Los avances sobre el cumplimiento de esta recomendación deben ser informados en forma bimestral.

f) Separación.

Realizar las gestiones correspondientes a efecto de que los CERESOS cuenten con área de ingreso. También es necesario girar instrucciones a las autoridades responsables de esos establecimientos para que se procure una estricta separación entre internos de diferentes estatus jurídicos. La información sobre las acciones y los avances alcanzados deberá enviarse bimestralmente.

g) Imposición de sanciones disciplinarias.

Girar instrucciones para que en los CERESOS, las sanciones disciplinarias sean impuestas conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal y con base a la Recomendación General No. 22 sobre las prácticas de aislamiento en los centros penitenciarios de la República Mexicana, emitida por este Organismo Nacional el 13 de octubre de 2015, es decir, por autoridad facultada para ello, se notifique formalmente al infractor, se regule la figura del aislamiento como sanción, siempre y cuando se hayan agotado otras que resulten menos lesivas para las personas privadas de la libertad, y en su caso, deberá tener una duración máxima de 15 días, por lo que deben prohibirse los correctivos consistentes en el aislamiento prolongado. La información sobre el cumplimiento de esta recomendación deberá enviarse en un plazo máximo de un mes.

h) Normatividad.

En virtud de que el artículo Tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, derogó todas las disposiciones normativas que la contravienen, es necesario actualizar o emitir un reglamento para los centros preventivos y de readaptación social del Estado

de Hidalgo, de conformidad con la normatividad vigente, en un plazo de seis meses, informando trimestralmente al respecto.

Los avances sobre el cumplimiento de esta recomendación también deben ser informados en forma trimestral. No se omite señalar que el artículo Quinto transitorio del decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé que a su entrada en vigor, en aquellos lugares donde se determine su inicio, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes.

i) Servicio médico.

Realizar las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible, cuenten con los servicios de personal médico suficiente, medicamentos, instalaciones y equipo necesarios para brindar a las personas privadas de la libertad una atención médica adecuada; particularmente para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos que viven con ellas reciban atención médica especializada; asimismo, para que tengan acceso a los servicios de una ambulancia para realizar los traslados de los internos que requieran atención médica hospitalaria.

Para ello, es necesario realizar de inmediato un proyecto que permita evaluar los costos y el tiempo de contratación y suministro de medicamentos, e informar bimestralmente sobre el estado de los avances.

34. Los plazos mencionados para el envío a este Mecanismo Nacional de la información documental que considere pertinente sobre las acciones realizadas para atender las recomendaciones formuladas, los alcances y las gestiones que, en su caso, se hagan ante las autoridades competentes, empezarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de notificación del presente documento.

35. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

36. Comunico a usted que este Mecanismo Nacional estará pendiente de la atención que ese Gobierno Estatal, particularmente la Secretaría de Seguridad Pública, responsable del sistema penitenciario y de reinserción social según el artículo 186 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo, cumpla con las recomendaciones formuladas, en los tiempos señalados para ello, por lo que de acuerdo con la información que se reciba realizará visitas de seguimiento para verificar los avances correspondientes.

37. Por todo lo expuesto, le solicito la designación de un servidor público con capacidad de decisión para entablar un diálogo permanente con personal del Mecanismo Nacional, a fin de que a través de él sea remitida la información relacionada con el cumplimiento oportuno de las recomendaciones formuladas y sean coordinadas las referidas visitas de seguimiento.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ